



BOLETÍN TRIBUTARIO - 097/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El MinHacienda divulgó a través de su página web, los proyectos normativos que a continuación se detallan:

- **MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA REGLAMENTAR LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios hasta el 22 de junio de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

- **REGLAMENTA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 1762 DE 2015 Y SE ESTABLECE EL LISTADO DE PRODUCTOS SENSIBLES - [Proyecto de Decreto](#)**

Recibirá comentarios hasta el 22 de junio de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **REGLAMENTAN LAS CONDICIONES DE ASIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE BECAS CREADOS POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, APROBADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y FINANCIADOS CON LAS DONACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 158- 1 Y 256 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y SE ADICIONA EL DECRETO 1075 DE 2015, ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR EDUCACIÓN - [Decreto 978 del 7 de junio de 2018](#)**

Es de resaltar que la parte considerativa del decreto señala:



“Que el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 91 de la Ley 1819 de 2016, dispone que las donaciones realizadas por intermedio de las instituciones de educación superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), dirigidas a programas de becas que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 Y 3, serán deducibles en el periodo gravable en que se realizan, hasta por el monto máximo que sea definido anualmente por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).

Que el párrafo 3° del artículo 256 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 104 de la Ley 1819 de 2016, establece que las personas que realicen donaciones a programas de becas de estudio total o parcial creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 Y 3, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el veinticinco por ciento (25%) del valor donado”.

III. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 NORMATIVA

- **ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES Y FORMALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 24 de junio de 2018, al correo electrónico: hsanchezc1@dian.gov.co.

3.2 DOCTRINA

3.2.1 EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EXENTOS DE ARANCEL E IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS UBICADOS EN ZONAS DE FRONTERA

Al respecto precisó:



“Respecto del punto 2 de la presente consulta, esto es, cómo se debe entender el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 a la luz de lo señalado en el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, es oportuno señalar que este último consagra en su parte final una prohibición a los grandes consumidores para acceder a las exenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 19 de la Ley 191 de 1995.

Es oportuno recordar que esta norma ha sufrido múltiples modificaciones, dentro de las cuales se destacan (para efectos de resolver este problema jurídico) las contenidas en los artículos 9 de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, que versan sobre el primer inciso de la norma en comento y que como se observa en el cuadro comparativo lo que hacen es precisar el tipo de beneficio tributario que tienen los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera.

En ese sentido, con ocasión de la modificación que trajo el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 se estableció que estaban exentos del impuesto global, IVA y arancel, posteriormente el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012 estableció que estaban exentos de IVA, arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en la actualidad por efecto de lo señalado en el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 están excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Así las cosas, este Despacho entiende que cuando el inciso tercero consagra la prohibición a los grandes consumidores que consuman volúmenes iguales o superiores a los 100.000 galones mensuales para acceder a las exenciones, se debe entender por estas últimas la exclusión de IVA, y exención en el arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM para los combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 008242 del 4 de abril de 2018).

- 3.2.2 REITERA QUE LOS DISTRIBUIDORES MAYORISTAS Y COMERCIALIZADORES INDUSTRIALES DE GASOLINAS Y ACPM SERÁN SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS CUANDO REALICEN UNO DE LOS HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO PREVISTOS EN EL E. T. DEL MISMO MODO, SERÁ SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO QUIEN ADQUIERA LOS COMBUSTIBLES FÓSILES DEL PRODUCTOR O EL IMPORTADOR, EL PRODUCTOR CUANDO REALICE RETIROS PARA CONSUMO PROPIO Y EL IMPORTADOR CUANDO**



REALICE RETIROS PARA CONSUMO PROPIO. (Concepto 008233 del 4 de abril de 2018).

- 3.2.3 CONFIRMA QUE SI EL PEQUEÑO TRANSPORTADOR OBTIENE LA *CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULO NUEVO EN REPOSICIÓN CON EXCLUSIÓN DE IVA (CREI)* Y ÉSTE FUERA BASE DE LA IMPORTACIÓN QUE EFECTÚA EL VENDEDOR, OPERARÍA LA EXCLUSIÓN EN LA IMPORTACIÓN QUE ESTARÍA RESPALDADA EN EL CREI. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PUEDE SER EL IMPORTADOR O DECLARANTE QUIEN REALICE LA NACIONALIZACIÓN DEL BIEN CON EXCLUSIÓN DE IVA, QUE ESTARÍA SOPORTADO EN EL CREI. (Concepto 000560 del 24 de abril de 2018).

IV. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- APRUEBA EL "*PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO*", FIRMADO EN PARACAS, ICA, REPÚBLICA DEL PERÚ, EL 03 DE JULIO DE 2015, Y EL "*SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACIFICO*", FIRMADO EN PUERTO VARAS, REPÚBLICA DE CHILE, EL 01° DE JULIO DE 2016 - [Ley 1898 del 7 de junio de 2018](#)
- APRUEBA EL "*ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COOPERACIÓN DE LA ALIANZA DEL PACIFICO*", SUSCRITO EN CALI, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 22 DE MAYO DE 2013 - [Ley 1897 del 7 de junio de 2018](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
12 de junio de 2018